



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00590-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: CARMEN TERESA OCHOA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00777-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: JOSE LUIS CARRILLO AVELLANEDA Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C+P

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01372-00

DEMANDANTE: CAJAUNION NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: JAIME MORENO GUTIERREZ C.C. 1.090.380.378
MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260

Al despacho el proceso EJECUTIVO, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME MORENO GUTIERREZ y MAURICIO MUÑOZ OSPINA**.

Como quiera que del plenario se observa memorial suscrito por el demandado JAIME MORENO GUTIERREZ, a través del cual manifiesta que realizó el pago demandado y aporta copia de la Consignación de Depósitos judiciales por la suma de \$1.490.276.70, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, póngase en conocimiento del ejecutante la relación de títulos existentes a favor del presente proceso, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 de julio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario: Rad: 54-001-41-89-001-2017-00680-00

Demandante: ROSAURA HURTADO HERRERA
Demandado: AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
OCTUBRE	2014	19	2,396%	\$ 3.000.000,00	\$ 45.528,75
NOVIEMBRE	2014	30	2,396%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.887,50
DICIEMBRE	2014	30	2,396%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.887,50
ENERO	2015	30	2,401%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.037,50
FEBRERO	2015	30	2,401%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.037,50
MARZO	2015	30	2,401%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.037,50
ABRIL	2015	30	2,421%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.637,50
MAYO	2015	30	2,421%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.637,50
JUNIO	2015	30	2,421%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.637,50
JULIO	2015	30	2,400%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
AGOSTO	2015	30	2,407%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.210,00
SEPTIEMBRE	2015	30	2,407%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.210,00
OCTUBRE	2015	30	2,407%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.210,00
NOVIEMBRE	2015	30	2,416%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.480,00
DICIEMBRE	2015	30	2,416%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.480,00
ENERO	2016	30	2,416%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.480,00
FEBRERO	2016	30	2,460%	\$ 3.000.000,00	\$ 73.800,00
MARZO	2016	30	2,460%	\$ 3.000.000,00	\$ 73.800,00
ABRIL	2016	30	2,460%	\$ 3.000.000,00	\$ 73.800,00
MAYO	2016	12	2,567%	\$ 3.000.000,00	\$ 30.804,00
JUNIO	2016	30	2,567%	\$ 3.000.000,00	\$ 77.010,00
JULIO	2016	30	2,567%	\$ 3.000.000,00	\$ 77.010,00
AGOSTO	2016	30	2,660%	\$ 3.000.000,00	\$ 79.800,00
SEPTIEMBRE	2016	30	2,660%	\$ 3.000.000,00	\$ 79.800,00
OCTUBRE	2016	30	2,660%	\$ 3.000.000,00	\$ 79.800,00
NOVIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 3.000.000,00	\$ 82.470,00
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 3.000.000,00	\$ 82.470,00
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 3.000.000,00	\$ 82.470,00
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 3.000.000,00	\$ 78.750,00
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 3.000.000,00	\$ 78.750,00
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 3.000.000,00	\$ 78.750,00
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 3.000.000,00	\$ 78.750,00
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 3.000.000,00	\$ 78.750,00
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 3.000.000,00	\$ 77.400,00
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 3.000.000,00	\$ 77.400,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 3.000.000,00	\$ 75.540,00
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 3.000.000,00	\$ 74.310,00
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 3.000.000,00	\$ 73.599,00
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.900,00
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.600,00
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 3.000.000,00	\$ 73.800,00
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 3.000.000,00	\$ 72.300,00
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.700,00
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.400,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 3.000.000,00	\$ 70.800,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 3.000.000,00	\$ 69.900,00
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 3.000.000,00	\$ 69.600,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 3.000.000,00	\$ 69.300,00
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.400,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.100,00
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.500,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 3.000.000,00	\$ 66.900,00
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MAYO	2019	30	2,260%	\$	3.000.000,00	\$	67.800,00
JUNIO	2019	20	2,260%	\$	3.000.000,00	\$	45.200,00
INTERESES MORATORIOS						\$	4.096.931,75
TOTAL K + INTERESES						\$	7.096.931,75

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01103-00

DEMANDANTE: DELIO TAMARA MARIN C.C. 88.208.919
DEMANDADOS: NIDIA ESPERANZA MORALES TORRES C.C. 51.740.575
CIRO ALFONSO BERMON JAIMES C.C. 79.329.971

Como quiera que mediante Sentencia de fecha 01 de abril de 2019 se incurrió en error mecanográfico en el numeral TERCERO de la parte resolutive, al indicar que para la práctica de la liquidación del crédito se debían tener en cuenta los abonos efectuados, manifestación que no corresponde a la realidad, toda vez que en la presente Litis no obran abonos voluntarios por parte de los demandados, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error precitado, quedando para todos los efectos el numeral tercero así:

"TERCERO: PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., al tenor del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2017."

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
23 de julio 2019 a las 7.30 A M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00190-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a las demandadas LEIDY JOHANNA MORALES MARTINEZ Y MARIA EDILMA JOYA MONCADA por conducta concluyente mediante proveído del 27 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 14 - C1 del expediente, una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 10 de junio de 2019 en el estado del día siguiente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LEIDY JOHANNA MORALES MARTINEZ Y MARIA EDILMA JOYA MONCADA y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LEIDY JOHANNA MORALES MARTINEZ Y MARIA EDILMA JOYA MONCADA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 23 de julio de 2019, a las 7:30
A.M.


JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00238-00

Demandante: JOSE LEONARDO ROMERO YEPES

Demandado: JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAS

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00508-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ORLANDO JOSE GONZALEZ BASTIDAS Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00576-00

Demandante: COOPERCAM
Demandado: MARIA HELENA SANABRIA Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 7.600.000,00	\$ 171.000,00
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 7.600.000,00	\$ 169.480,00
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 7.600.000,00	\$ 174.040,00
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
MAYO	2019	30	2,260%	\$ 7.600.000,00	\$ 171.760,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 1.029,800
LIQUIDACION DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2019					\$ 8.827.498,8
TOTAL K + INTERESES					\$ 17.457.298,8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00809-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
Demandados: JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA C.C. 88.237.553
LUZ DORIS JAIMES C.C. 60.312.166

Previo a continuar con el trámite pertinente, se hace necesario requerir al Doctor HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA a fin de que aclare su actuación como defensor público y si es el caso que allegue constancia de la Defensoría del Pueblo que lo acredite como tal.

De otra parte, como quiera que el escrito de contestación de demanda, presentado por la señora LUZ DORIS JAIMES a través de apoderado judicial, se hizo en representación igualmente del demandado **JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA**, y toda vez que del expediente no se evidencia que el convocado al juicio se encuentre notificado, se ordena tener notificado por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado **JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA C.C. 88.237.553**, del auto de fecha 26 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CASA

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 23 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00937-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, y a favor de la parte demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C-1-13

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 23 de julio de 2019, a las
7.30 am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00999-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada ROCIO ANGELICA LEÓN DUARTE por conducta concluyente mediante proveído del 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P., sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 - C1 del expediente, una vez se venció el término de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 11 de junio de 2019 en el estado del día siguiente.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ROCIO ANGELICA LEÓN DUARTE y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ROCIO ANGELICA LEÓN DUARTE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 23 de julio de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00999-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MEYER MOTOS
DEMANDADA: ROCIO ANGELICA LEON DUARTE C.C. 60.334.465

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-246584, toda vez que sobre el predio recae una afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 23 de julio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00053-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
DEMANDADOS: MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS C.C.27.585.976
HECTOR EMIRO SANTOS C.C. 13.218.516
GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197
OSWALDO SANTOS VERNAZA C.C. 13.498.952

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por los demandados **MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, HECTOR EMIRO SANTOS Y OSWALDO SANTOS VERNAZA**, a quienes se les reconoce personería para actuar en nombre propio, en su calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado, hoy 23 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00102-00

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN Y RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARACIO el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 11 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 C - 1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN Y RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARACIO y a favor de la parte demandante DINORTE S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

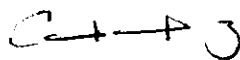
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN Y RAFAEL DARIO ESTUPIÑAN APARACIO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1

DEMANDADA: DORIS STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado de la demandada DORIS STELLA RONDON URREGO, Dr. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ.

Por otra parte, se hace necesario requerir al apoderado del extremo pasivo a fin de que se sirva precisar la solicitud realizada sobre la práctica de las medidas cautelares por cuanto no es clara, de ser el caso para que ajuste lo deprecado a lo dispuesto por el art. 602 del C.G.P. o la codificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 23 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00225-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADA: AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA C.C. 28.410.731

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la apoderada de la demandada.

Así mismo, se RECONOCE como apoderada de la señora **AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA**, a la Dra. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS identificada con C.C. 60.361.067 y T.P. 108.669 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 23 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00285-00

DEMANDANTE: AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO C.C. 60.423.847
DEMANDADO: MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ C.C. 88.295.875

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ C.C. 88.295.875**, ubicado en la URBANIZACIÓN "ARKAMAR CAMPESTRE" LOTE 18 MANZANA 4 / CALLE 13ª # 27ª -12 URBANIZACIÓN ARKAMAR CAMPESTRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276228, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.500.000)

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Firmado en un lugar
válido de la secretaría del
Juzgado hoy 23 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00285-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 38 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ, y a favor de la parte demandante AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → → 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 23 de julio de 2019, a las
7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00324-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: REINEL CASELLES RUBIO C.C. 1.090.368.903

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que por error involuntario se indicó en el auto anterior como fecha de pronunciamiento el 29 de abril de 2019, cuando lo correcto es 17 de mayo de 2019, en consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el aludido auto, fijando como fecha de pronunciamiento el 17 de mayo de 2019.

De otra parte, en vista del memorial suscrito por el demandado, a través del cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P. a **REINEL CASELLES RUBIO C.C. 1.090.368.903** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019, publicado en el estado del 20 de mayo de 2019, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CASA

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
23 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Pertenencia Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00402-00

DEMANDANTE: RIGOBERTO LLANOS LOPEZ C.C. 19.173.186

DEMANDADOS: BLANCA MARGARITA GOMEZ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA de la referencia, el cual mediante Auto calendarado el 02 de julio de esta anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual allegó copia solicitud de certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, se observa que este documento no satisface las exigencias realizadas, toda vez que el documento requerido es el Certificado Especial que expide el Registrador de Instrumentos Públicos para los procesos de Pertenencia, certificado que debió tramitarse con anterioridad a la presentación de la demanda a fin de cumplir con lo preceptuado en el numeral 5º del art. 375 del C.G.P.

Igualmente se evidencia que el profesional en derecho declara que la demanda se dirige contra el Municipio de Cúcuta, pese a esto, el poder otorgado por el demandante resulta insuficiente en tal sentido, como quiera que no se menciona al Municipio de Cúcuta en el extremo pasivo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos. sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 23
de julio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00410-00

DEMANDANTE: OMAR JOSE RIOS NUÑEZ C.C. 12.618.517
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS C.C. 12.586.194

Se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO, propuesto por OMAR JOSE RIOS NUÑEZ quien actúa mediante apoderado judicial, contra LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el Auto anterior y se encuentra ajustadas al Art. 419 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 82 ibidem, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de minima cuantía instaurada por OMAR JOSE RIOS NUÑEZ quien actúa mediante apoderado judicial, contra LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS, conforme a ello désele el trámite del PROCESO MONITORIO.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandada para que en el término de diez (10) días realice el pago por un valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de Diez (10) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el presente Auto no admite recursos y que en caso de que la parte demandada no realice el respectivo pago o no justifique su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de julio de 2019. a las 7:50 P.M _____ El Secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00423-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE PH NIT. 900.810.450-1

DEMANDADO: LEONARDO CASTRO QUINTERO C.C. 88.246.558

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 21 de junio de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque dentro del término establecido, la parte demandante presentó memorial de subsanación, del certificado de deuda aportado se evidencia que en el segundo párrafo del documento allegado se indica como deuda el valor de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.106.323), pese a esto, en la discriminación se hace referencia a la suma de \$3.246.323.

Así mismo, los hechos y pretensiones de la demanda no fueron objeto de subsanación.

En razón de lo anterior, se determina que lo pretendido no se ajusta a los requisitos del numeral 4º del art. 82 del C.G.P y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

Por lo anterior, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE PH**, quien obra a través de apoderada judicial, contra **LEONARDO CASTRO QUINTERO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 de julio de
2019, a las 7:40 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Verbal sumario: 54-001-4189-001-2019-00499-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por FREDIS ANTONIO TRESPALACIOS CAPATAZ, y en contra de EDILFA RENDON CAPATAZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Se observa que el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ es quien presenta la demanda, no obstante este funge como conciliador en equidad de la casa de Justicia y Paz de la Libertad, debiendo la señora FREDIS ANTONIO TRESPALACIOS CAPATAZ, presentar la demanda en nombre propio, o por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.
4. Debe aclarar la fecha por la cual pretende el pago de los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por FREDIS ANTONIO TRESPALACIOS CAPATAZ, y en contra de EDILFA RENDON CAPATAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
23 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00512-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de DANIEL VALENCIA MONSALVE para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, la parte actora no indica la fecha en que se liquidan los intereses de plazo, y tampoco las cuotas vencidas, con el fin de tener claridad respecto de los valores cobrados en el pagaré.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de DANIEL VALENCIA MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00515-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT", y en contra de DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el hecho primero, pues sobre la letra de cambio, la parte actora indica un valor en letras y otro en números.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT", y en contra de DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm